

En la ciudad de Allen, a los 12 días del mes de Mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estas actuaciones caratuladas: "F.L.L. C/INF. ART. 40 CONTRAVENCIONAL", **EXPTE. N° AL-00116-JP-2026**; y

RESULTA:

1. Que el día 25 de enero de 2026, aproximadamente a las 02:28 horas, durante el desarrollo del festival "LATIR" en el Parque Integración, personal policial que realizaba tareas de prevención divisó en el puente Perito Moreno a un hombre, identificado posteriormente como el Sr. FIGUEROA LUCIANO LUIS. Según el informe policial, el mencionado se encontraba en un estado de exaltación, realizando ademanes con sus manos e incitando a pelear a otro hombre, mientras otras personas intentaban contenerlo.
2. Que al acercarse los efectivos policiales con el fin de dialogar, el Sr. FIGUEROA LUCIANO LUIS reaccionó de manera agresiva, lanzando golpes de puño hacia los uniformados y profiriendo insultos con la clara intención de provocar una riña, motivo por el cual se procedió a su detención preventiva.
3. Que el hecho fue encuadrado preventivamente en las previsiones del **Artículo 40, incisos a y b** (Agresiones en la vía pública y conductas que atemorizan), en concurso real con el **Artículo 47** (Molestias a terceros), todos de la **Ley 5592**.
4. Que, tras ser notificado, el imputado compareció a las audiencias fijadas por esta Judicatura. No obstante, las mismas no pudieron concretarse debido a inconvenientes técnicos ajenos a las partes. Finalmente, en la instancia procesal oportuna, su Defensora Pública solicitó la **Suspensión del Juicio Contravencional a Prueba**, conforme lo previsto en la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

1. Que la conducta descrita —incitar a pelear, generar peligro concreto de lesión y molestar a terceros afectando su tranquilidad en un lugar de acceso público— se encuentra tipificada en los artículos 40 y 47 del Código Contravencional de Río

Negro.

2. Que el Artículo 85 de la Ley 5592 faculta a la persona imputada a requerir la suspensión del juicio a prueba. Este instituto permite suspender el proceso por un plazo determinado, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, sin que ello implique un reconocimiento de culpabilidad por parte del Sr. FIGUEROA LUCIANO LUIS.
3. Que, evaluados los antecedentes del caso y la voluntad de someterse a pautas de comportamiento manifestada a través de su defensa, resulta razonable acceder a lo peticionado por el término de seis (6) meses, plazo máximo legal establecido para esta medida.
4. Que es deber de este Juzgado imponer condiciones que garanticen la no comisión de nuevas infracciones y promuevan la convivencia pacífica.

Por todo ello, en mi carácter de Juez de Paz y en uso de mis facultades legales:

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR al pedido de **SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA** a favor del Sr. **FIGUEROA LUCIANO LUIS**, por el término de **SEIS (6) MESES**, conforme a los Artículos 11, 82 y 85 de la Ley 5592.

2.- IMPONER al Sr. FIGUEROA LUCIANO LUIS el cumplimiento obligatorio de las siguientes reglas de conducta durante el plazo mencionado:

- **a) Abstenerse de provocar o participar** en desórdenes, disturbios o cualquier tipo de incidente de agresión en la vía pública o lugares de acceso público.
- **b) Mantener un comportamiento respetuoso** hacia el personal de las fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones.
- **c) Fijar domicilio** y comunicar a este Juzgado cualquier cambio del mismo.

3.- ADVERTIR al Sr. FIGUEROA LUCIANO LUIS que la presente suspensión será **REVOCADA** si, durante este período, comete una nueva contravención o incumple de manera maliciosa o reiterada las reglas aquí impuestas. En tal caso, la causa continuará su trámite según el estado en que se encontraba.

4.- NOTIFIQUESE a las partes, comuníquese a la autoridad policial interviniente para su registro y, oportunamente, archívese.

BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN

Juez de Paz